



Choconta, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EXPROPIACION
RADICACION 2007-00261-00
DEMANDANTE AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO NICASIO CUELLAR CASTAÑEDA

Ingresa al despacho, el presente proceso, con Devolución del Despacho Comisorio por parte del Comisionado, indicando que la comisión, entrega definitiva del inmueble, no pudo ser cumplida, por parte de interés de la parte demandante, puesto que no acudió en las fechas fijadas, y no presento petición alguna.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el Despacho Comisorio No. 1156 del 24 de noviembre de 2021, proveniente del Juzgado Civil Municipal de Choconta, sin diligenciar.

SEGUNDO: REQUIERASE a la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ANTES INCO, por el termino perentorio de 15 días, para que proceda a designar apoderado judicial, en razón a la renuncia al poder que realizo la Dra. DIANA MARCELA BEDOYA, y que fuera aceptada en auto de fecha 17 de noviembre de 2021. Líbrese Oficio y remítase a la dirección de correo de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.

term

Firmado Por:



Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Civil del Circuito de Choconta

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eabc9c59074cce33a0a9f63ee9eb4099c4bf476ba0bc59abdb18e979dadabdf

Documento generado en 19/05/2022 09:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Choconta, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUCION LABORAL
RADICACION 2011-00239-00
DEMANDANTE JOSE ALBERTO MAYORGA NIÑO
DEMANDADO UNIVERSIDAD SAN MARTIN

Ingresa al Despacho el presente proceso, con poder otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACION a profesional del Derecho.

Este Despacho reconocerá la personería, por cuanto si bien es cierto, quien concede poder no obra como parte dentro del proceso, también lo es que este proceso, se encuentra suspendido por Resolución 1702 del 2015, emanada de dicho Ministerio. (Ver folios 150 y 151 del Cuaderno principal).

De igual forma revisado el expediente se encuentra que en varias oportunidades se ha requerido y oficiado a dicho Ministerio, con el fin de que informe en qué estado se encuentran las medidas de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la demandada, y si el termino de suspensión comunicado ya feneció, sin que obre respuesta alguna.

En estas condiciones, el Despacho ordenara de igual forma oficiar al MINISTERIO DE EDUCACION, nuevamente, para que se sirva proceder a aportar la información descrita en párrafo anterior y ya comunicada. Se ordenara oficiar, dicha comunicación deberá ser remitida por el corre institucional del Juzgado, al correo institucional del MINISTERIO DE EDUCACION, con copia al correo electrónico de la Dra. LEYDI GISELA AVILA RESTREPO, quien velara por que se de respuesta a este juzgado por parte de la entidad mencionada, dado que es su apoderada.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la dra. **LEYDI GISELA AVILA RESTREPO**, como apoderada del **MINISTERIO DE EDUCACION**, para que lo represente de conformidad y bajo los efectos del poder conferido.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil del Circuito de Choconta

SEGUNDO: REQUIERASE al MINISTERIO DE EDUCACION, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva. **Líbrese el oficio**, con las previsiones ya dispuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.

term

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a11bbc9ddcb9c51b8dd300819245beac2bcc23a8baab75fcc756cf35205c471f

Documento generado en 19/05/2022 09:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	2018-00249
DEMANDANTE:	JACQUELINE CAMARGO POSADA
DEMANDADO:	FRANCISCO RODRIGUEZ GRANADOS Y OTROS

Asunto a Decidir

Como quiera que, el bien identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 154-1803 denominado LOS PINOS, no formó parte de la adjudicación por cuenta del crédito que en su momento solicitara la parte demandante "cesionario", procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso primero del artículo 453 del C. G. del P. para efectos de aprobar el remate del precitado bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto.

Cumplidas las formalidades legales, el día nueve (9) de marzo del año en curso, esta sede judicial llevó a cabo la diligencia de remate, entre otros, el del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, denominado **LOS PINOS** ubicado en la vereda de Manaca del Municipio de Chocontá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 1554-1803** de la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de éste Municipio, cuyos linderos y demás especificaciones están contenidos en el avalúo comercial allegado al Despacho. El inmueble se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$49'000.000.00)**.

El bien inmueble antes descrito fue adjudicado a **HEYDY FAISULLY GARZON RODRIGUEZ** identificada con la C.C. No. 52.237.339 de Bogotá, por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$51'300.000,00)**

El artículo 453 del C. G del P., prescribe que *"el rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto."*; no obstante cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a esta diligencia para presentar el pago del impuesto del remate.

En cumplimiento de lo anterior, se observa que la licitante el día 15 de marzo de 2022, esto es, dentro del término de ley, allegó consignación por concepto de impuesto de remate por la suma de \$2'565.000.00, que es el equivalente

al 5% estipulado en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, que modificó el artículo 70 de la Ley 11 de 1987, así como el saldo del valor por el cual se le adjudicó el bien.

De otra parte, en atención a la solicitud de devolución de dineros por concepto del pago de impuesto Predial por valor de \$1'938.000,00, del cual allegó copia de su pago y de la reserva de la suma de \$3'000.000,00 para cancelación de servicios públicos, se accederá conforme lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 455 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, **El Juzgado Civil del Circuito de Chocontá - Cundinamarca**, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la Diligencia de Remate celebrada dentro del presente asunto, el día nueve (9) de marzo de la presente anualidad, a la hora de las tres de la tarde (3:00 pm) por medio de la cual se adjudica a **HEYDY FAISULLY GARZON RODRIGUEZ** identificada con la C.C. No. 52.237.339 de Bogotá, el bien inmueble distinguido así:

Lote de terreno denominado "**LOS PINOS**" ubicado en la vereda de Manaca del municipio de Chocontá, departamento de Cundinamarca, con un área de 3 hectáreas +4.181 m2, inscrito a folio de M.I. N° **154-1803**, cédula catastral N° 000000080054000, alinderado así: Por el norte, linda con predios que pertenecieron a Gregorio Quintero cerca al medio; Por el oriente, linda con camino veredal; Por el sur, linda con predios de Luis Arturo Morales Panqueba y Félix Ramírez; Por el occidente linda con predios de Carlos Humberto y Francisco Ramírez, por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES TRESIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$51'300.000,00)

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que recaen sobre el bien inmueble rematado y adjudicado. Líbrense las comunicaciones del caso, tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que proceda conforme a lo de su cargo, como al auxiliar de la justicia que aquí actúa como Secuestre, para que proceda a hacer entrega a la rematante del bien inmueble aquí subastado, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 455 del C. G. del P. Comuníquese lo aquí dispuesto al auxiliar de la justicia.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del acta de remate y del presente auto aprobatorio en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad. Oficiese.

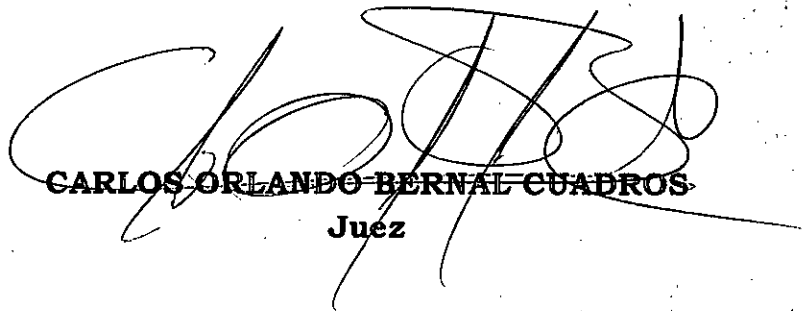
CUARTO: EXPEDIR a costa del adjudicatario, sendas copias del acta de remate y del presente auto aprobatorio para que proceda con el registro y la protocolización de las mismas de tal suerte que le sirva como título de propiedad.

QUINTO: PONER en manos del adjudicatario los títulos de propiedad del bien inmueble licitado y adjudicado. Certifíquese el desglose respectivo conforme a lo previsto en el artículo 116 del C.G. del P.

SEXTO: ORDENAR devolver a **HEYDY FAISULLY GARZON RODRIGUEZ** identificada con la C.C. No. 52.237.339 de Bogotá, la suma de \$1'938.600,00 por concepto del pago de Impuesto Predial del bien objeto de almoneda.

SEPTIMO: RESERVAR la suma de \$3'000.000,00 para el pago de servicios públicos que adeude el bien inmueble objeto de subasta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SUMAS DE DINERO
RADICACIÓN: 2018-00249-00
DEMANDANTE: JACQUELINE CAMARGO POSADA - JAIRO ERNESTO ROBAYO GALVIS CESIONARIO
DEMANDADO: FRANCISCO RODRÍGUEZ GRANADOS Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho, con diferentes actuaciones realizadas por; la parte ejecutante del proceso y la adjudicataria del inmueble denominado "LOS PINOS" identificado con el F.M.I. 154-1803 de la O.R.I.P. de Chocontá.

En primer lugar, obra actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (Rótulo 057) por la suma total de \$285.428.308. De la anterior liquidación de crédito se corrió traslado a la parte ejecutada (Rótulo 0062) vencido el mismo en silencio.

Por otro lado, se aportó por parte del abogado del cesionario JAIRO ERNESTO ROBAYO GALVIS, copia de recibos de consignación de los valores correspondientes al impuesto de remate de cada uno de los 4 inmuebles adjudicados por cuenta del crédito, pago realizado el 14 de marzo de 2022 (Rótulo 0055).

Por último, fue presentada solicitud de improbación del remate, por parte de la apoderada de la adjudicataria del predio denominado "LOS PINOS"; solicitud referida a la adjudicación que se realizara de los inmuebles denominados: "LOTE MANACA", "EL TRIUNFO", "EL RECUERDO" y "LA VEGUITA" en favor del cesionario del crédito ejecutado, esto es, JAIRO ERNESTO ROBAYO GALVIS, la cual fue fundamentada, en que el valor de la última liquidación del crédito aprobada dentro del proceso asciende a la suma de \$242'300.125, y el monto total por el que fueron adjudicados los inmuebles antes mencionados, equivale a la suma de \$244'000.000 (superior), y comoquiera que dentro de los cinco días posteriores al remate no se aportó consignación por el valor de la sustracción de las sumas antes indicadas, y por tanto, debía improbarse el remate de acuerdo con el artículo 453 del Código General del Proceso.

Argumentación que se sustenta en la consideración de que, al momento de aprobarse el remate, solo puede tenerse en cuenta el valor de la liquidación del crédito aprobada dentro del diligenciamiento, para efectos pago de saldos por parte del rematante por cuenta de su crédito; lo anterior, debido a que, según la solicitante, de conformidad

CFA

con el artículo 448 del Código General del Proceso, solo la liquidación del crédito aprobada, habilita al acreedor a hacer postura por cuenta del crédito.

- De la aprobación del remate

De conformidad con el artículo 453 del Código General del Proceso, el rematante contará con cinco días, para consignar el saldo de la postura del remate y aportar el correspondiente recibo del pago del impuesto de remate de ser el caso, so pena de que sea improbadado el remate y se le condene al pago de una multa por tal omisión.

Por otro lado, el inciso 3° del mencionado artículo, indica que tratándose de rematantes por cuenta del crédito *“y este fuere inferior al precio de remate”*, deberán consignar el precio del saldo, restante y los recibos de consignación del impuesto de remate, dentro de los mismos cinco días, imponiendo para este caso, como sanción por el incumplimiento al deber de pagar el restante, del valor de la postura y el impuesto de remate, la pérdida de una suma equivalente al 20% del avalúo de los bienes por los cuales se hizo postura.

En el presente asunto, tenemos que efectivamente el cesionario JAIRO ERNESTO ROBAYO GALVIS hizo postura por cuenta de su crédito, y con posterioridad a la audiencia de remate del 9 de marzo de 2022, allegó consignaciones del pago del impuesto de remate de los 4 inmuebles adjudicados y actualización de la liquidación de su crédito.

En tales condiciones, pasa el Despacho a analizar si la conducta desplegada por el señor ROBAYO GALVIS satisface las obligaciones derivadas del artículo 453 citado supra (pago del valor completo de la postura y pago del impuesto de remate), o por el contrario debe darse razón a la adjudicataria del inmueble denominado “LOS PINOS” que solicita la improbación por el no pago de los saldos del remate.

La tesis del Despacho frente al anterior cuestionamiento, será positiva, con fundamento en que el crédito del rematante supera holgadamente el valor por el cual le fueron adjudicados la totalidad de los inmuebles, como se pasa a explicar.

En primer lugar, haciendo uso de una interpretación exegética de los artículos 448 a 457 del Código General del Proceso, tenemos que en las señaladas normas, el legislador se refiere constantemente, “al valor del crédito”, de manera irrestricta, es decir, cuando indica que el rematante por cuenta de la acreencia, debe tener en cuenta el valor de su crédito, jamás impone la obligación de observar exclusivamente la liquidación del crédito en firme, motivo suficiente para descartar que el rematante no pueda presentar una liquidación del crédito con el propósito de corroborar, que no debía cancelar ningún saldo por

superar el valor de la postura de los bienes adjudicados en el remate, como sucedió en este caso.

Por otro lado, ahora aterrizando en una interpretación teleológica del artículo 453 del Código General del Proceso, es claro, que la sanción derivada del incumplimiento de las obligaciones allí contenidas, busca castigar al rematante descuidado, que se sustrae al cumplimiento de los pedimentos legales para finiquitar el remate, como lo son, se itera, el pago de los saldos de la postura y la consignación del impuesto de remate, en tal sentido, luce del todo desproporcionado aplicar tal sanción a quien verdaderamente y de buena fe, da por cumplidas dichas obligaciones, realizando conductas incluso con el propósito de acreditar la señalada circunstancia ante el Juzgado, como el señor JAIRO ERNESTO ROBAYO GALVIS, quien aportó liquidación del crédito dentro del término de cinco días de que trata la norma en cita, para demostrar su cumplimiento de las obligaciones legales, en concreto, el pago de la totalidad de su postura por cuenta del crédito.

Por último, realizando una interpretación sistemática, y en aplicación de los principios que rigen nuestro ordenamiento, es claro que debe darse prevalencia a los aspectos sustanciales del asunto, y en este caso, se tornaría injustificado aplicar una interpretación estricta e infundada, de las normas de procedimiento para derivar consecuencias tan nocivas como la sanción de la pérdida del 20% del avalúo de los bienes rematados en contra del crédito ejecutado, sin verificar si para el caso concreto, el rematante a la fecha de la realización de la diligencia, contaba con un crédito superior a la postura realizada.

Máxime, cuando por el contrario hay suficientes razones para en pretérito concluir que, el crédito del ejecutante supera holgadamente el valor de su postura, y es que fácil resulta llegar a dicho razonamiento, teniendo en cuenta que la aprobación de la última actualización del crédito fue realizada mediante proveído del 19 de enero de 2021, es decir, con más de un año de antelación a la realización del remate, y aun así el saldo que faltaría teniendo en cuenta la cifra estimada hace más de un año, no supera el monto de dos millones de pesos, sin embargo, para verificar el valor del crédito al momento de realizar la postura y pagar el precio de esta, es menester actualizar el crédito, a lo que se procederá a continuación.

Así las cosas, y por encontrarse procedente, previo a resolver sobre la aprobación del remate de los inmuebles denominados "LOTE MANACA", "EL TRIUNFO", "EL RECUERDO" y "LA VEGUITA", se pasará a darle aprobación o rehacer la liquidación del crédito efectuada por el ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora, frente a la solicitud de improbación, se declarará improcedente, teniendo en cuenta los argumentos que anteceden, y sumado a ello, que la argumentación dada a tal solicitud incumbe a un error de interpretación, pues el artículo 448 *Ibidem*, de hecho, permite realizar el remate sin que obre liquidación del crédito en firme, lo que restringe, es la legitimidad para solicitar la fecha de remate, pues en caso de no haber liquidación en firme, solo puede solicitar su realización, el ejecutante, es decir la mentada norma, jamás ata al rematante a una liquidación aprobada y en firme.

- **De la liquidación del crédito aportada**

De conformidad con la argumentación que precede, corresponde al Despacho en los términos del numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, decidir sobre la actualización de la liquidación de crédito, y aterrizando en la misma, se observa que no se ajusta a derecho por contener una equivocada liquidación de intereses.

Por ello, el Despacho rehízo la liquidación de crédito y la actualizó a 9 de marzo de 2022, la cual hace parte integral de la presente providencia y cuyo resumen se muestra a continuación:

RESUMEN	
Capital	\$150.000.000,00
Intereses de mora de 21/11/2018 a 30/06/2020	\$67.774.500,00
Intereses de mora de 01/07/2020 a 31/01/2021	\$23.525.625,00
Intereses de mora de 01/02/2021 a 09/03/2022	\$37.743.477,00
TOTAL	\$279.043.602,00

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

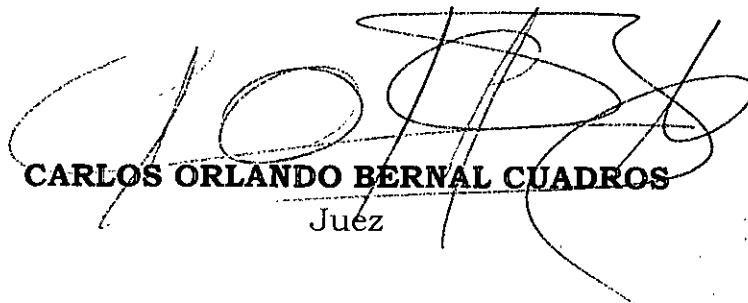
PRIMERO: NEGAR la solicitud de improbación del remate, presentado por la adjudicataria del inmueble denominado "LOS PINOS".

SEGUNDO: POSPONER la decisión respecto de la aprobación del remate de los bienes "LOTE MANACA", "EL TRIUNFO", "EL RECUERDO" y "LA VEGUITA", por lo brevemente expuesto.

TERCERO: REHACER la liquidación de crédito por la suma de **\$279.043.602,00** a 9 de marzo de 2022 conforme la liquidación anexa que hace parte integral de esta providencia.

CUARTO: en firme **INGRESAR** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

[illegible]



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	2018-00249
DEMANDANTE:	JACQUELINE CAMARGO POSADA
DEMANDADO:	FRANCISCO RODRIGUEZ GRANADOS Y OTROS

Por Secretaría comuníquese al Juzgado 3º Civil Municipal de Espinal –Tolima que se tendrá en cuenta su solicitud de embargo de remanentes que fuera pedida mediante oficio No. 374 / 2021-00289 de 12 de mayo de 2022, en el proceso que allí adelanta JAQUELINE CAMARGO POSADA contra FRANCISCO RODRIGUEZ GRANADOS radicado bajo el No. 2018-00249. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez



Choconta dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **REIVINDICATORIO (RECONVENCION)**

RADICACION: **2020-00030-00**

DEMANDANTE: **YOLANDA PEREZ MEJIA**

DEMANDADO: **WILSON FERNANDO CORTES**

*Ingresa al despacho el presente proceso, informando que el Curador designado, **LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ**, una vez comunicada su designación, contesta el mismo, manifestando su no aceptación, **por cuanto se encuentra proyectando disciplinarios**, y reside en la ciudad de Bogotá.*

*No allega el togado acreditación estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, **ni ser empleado público**, por tanto se le requerirá para que acredite tales condiciones, o en su defecto proceda a aceptar el cargo para el cual fue designado, so pena de la imposición de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el **numeral 7 del artículo 48 del C. General del Proceso. Concediéndosele un término de cinco días**, para los efectos. Comuníquesele esta determinación por secretaria.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.

term

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez



Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Civil del Circuito de Choconta
Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2016261330b97be27f8d46f4c9e527b5cb5ae3fe7ca6f0cdf4635b3da445a66

Documento generado en 19/05/2022 09:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Civil del Circuito de Choconta

Choconta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION 2020-00102-00
DEMANDANTE JORGE ANTONIO RAMIREZ FIGUEROA Y OTRO
DEMANDADO JEREMIAS GUERRERO GOMEZ

*Ingresa al despacho, con liquidación de costas elaborada por secretaria, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL por encontrarse que se encuentra ajustada a la realidad procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del C. G. del Proceso, se le **IMPARTE SU APROBACION***

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.

term

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5979f74673b62d4ebcfdb3c03277d4f2f283b1aa12b75c05d004803fd7b1548



Rama Judicial del Poder Publico

Juzgado Civil del Circuito de Choconta

Documento generado en 19/05/2022 09:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Civil del Circuito de Choconta

Choconta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2021-00024-00
DEMANDANTE BANCOLOMBIA
DEMANDADO GRACILIANO HERRERA VALERO Y OTRA

*Ingresa al despacho, con liquidación de costas elaborada por secretaria, dentro del presente proceso EJECUTIVO, por encontrarse que se encuentra ajustada a la realidad procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del C. G. del Proceso, se le **IMPARTE SU APROBACION***

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.

term

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial del Poder Publico

Juzgado Civil del Circuito de Choconta

Código de verificación:

139394515a7821ffc339ed25f2fb6da4faed10199dad3e7c05e517c23721c06

Documento generado en 19/05/2022 09:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidos (2022)

CLASE DE PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
REFERENCIA:	2021-00191-01
ACCIONANTE:	MARÍA MAGDALENA SALCEDO TORRES
ACCIONADO:	JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SUESCA

Ingresa el presente diligenciamiento al Despacho con informe rendido por el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SUESCA, en cabeza del doctor MAURO HEBERTO MORALES ARDILA recorriendo el término concedido en auto de dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), para acreditar el cumplimiento del fallo de veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferido por la SALA CIVIL –FAMILIA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, en segunda instancia.

En tal sentido la Sede Judicial accionada, da cuenta de la emisión de nueva decisión, en cumplimiento de las órdenes dadas en fallo de tutela de veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, debe remembrarse lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que reza:

*“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. (...) “Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.** (...) “Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...) “En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Negrilla fuera del texto).*

En ese orden, retomando lo planteado en la cita subrayada, el desacato procede hasta que se logre el cumplimiento del fallo de tutela, pues dicho en otros términos, el objeto del desacato es disuadir el incumplimiento de las ordenes emandas de una sentencia de tutela y no la mera imposición de sanciones por dicha conducta, así las cosas y teniendo en cuenta que dentro

CFA

del presente diligenciamiento se acreditó el cumplimiento de la decisión del 21 de febrero de 2022, el Juzgado se abstendrá de iniciar el trámite incidental por desacato y ordenará el archivo del expediente.

Lo anterior, reforzado en las siguientes consideraciones, la acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Ante la desidia del obligado a cumplir una orden de tutela, el accionante cuenta con diferentes medios de acción para que, por vía judicial, se logre el efectivo cumplimiento de la disposición del juez constitucional. El Incidente es uno de ellos que, además de imponer sanciones al desobediente, pretende que la administración de justicia logre la efectiva garantía de los derechos fundamentales, para que la decisión constitucional no sea una mera formalidad. Sin embargo, la Corte Constitucional, ha precisado que la finalidad del Incidente de Desacato no es la imposición de la sanción, sino lograr el cumplimiento de la orden del Juez Constitucional. En Sentencia T-171 de 2009, la alta Corporación estableció:

“El desacato se convierte en uno de los instrumentos de los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia”.

Como es claro, la imposición de sanciones, dentro del trámite del Incidente de Desacato, es una medida persuasiva para lograr la finalidad inherente a este tipo de actuación: la plena garantía de los derechos fundamentales. En este sentido, la Corte puntualizó que *“el objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”*².

¹ Sentencia T-001 de 1992.

² Sentencia T-123 de 2010.
CFA

De tal forma, y para sintetizar todo lo dicho, el objetivo del incidente de desacato se limita a lograr el cumplimiento de las ordenes emanadas del fallo de tutela, y en caso de no obtenerse dicho objetivo, sancionar a los responsables de tal desidia o desconocimiento de las decisiones judiciales.

Surgiendo de lo anterior, que uno de los elementos esenciales para averiguar sobre el cumplimiento como teleología del trámite constitucional, es el contenido de la orden en sí misma, puesto que el juez constitucional no puede ampliar o desconocer el alcance del fallo dictado, por el contrario, solo puede dirigir el apremio contenido en tal decisión, de manera restringida; esto, como garantía del debido proceso y legalidad, no solo del accionante dentro del proceso de tutela, sino del incidentado en el trámite por desacato posterior, máxime cuando el desacato como se dijo anteriormente, se encuadra dentro de los juicios de carácter sancionatorio en cuyo curso es preponderante la garantía del debido proceso del acusado, en este caso incidentado, por el poder que detenta el Estado frente a los particulares al momento de sancionar sus conductas.

Dentro del presente asunto, tenemos que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL- FAMILIA, indicó en el fallo objeto de incumplimiento: *“Defecto en que evidentemente incurrió el funcionario acusado, como quiera que la oposición que planteó la demandada a través de su togado, la resolvió en breve comentario, del todo desenfocado, pues no analizó la teología de la norma en que se sustentó la defensa, no se determinó la clase de derecho a que se refiere, no se establecieron sus requisitos, ni se hizo valoración probatoria de cada al derecho que allí se consagra, todo lo cual hace procedente el amparo constitucional deprecado (...) se ordenará al señor Juez Promiscuo Municipal de Suesca (Cund.) que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, **deje sin valor la sentencia motivo de tutela y dentro del mismos términos, profiera nueva sentencia analizando y resolviendo en debida forma, los argumentos expuestos como defensa por la parte demandada en la contestación de la demanda**”* Negrilla fuera del texto.

De la cita que precede, más específicamente el extracto subrayado, tenemos que la orden dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, se contrae a efectuar dos actuaciones, la primera, revocar la decisión definitiva dictada dentro del proceso reivindicatorio adelantado en contra de la accionante, y la segunda, dictar nueva sentencia que resolviera de fondo el medio de defensa esgrimido por la señora MARÍA MAGDALENA TORRES, dentro del proceso, esto es, resolver si la señora TORRES, se encontraba en las calidades derivadas del artículo 938 del Código Civil, por ostentar una servidumbre constituida y transferida en los términos del señalado mandato.

Frente a las actuaciones referidas, tenemos dentro del plenario que, en primer lugar, la Sede Judicial accionada profirió auto del 25 de febrero de 2022, mediante el cual acató lo resuelto por la SALA CIVIL- FAMILIA DEL TRIBUNAL

SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, dejando sin valor ni efecto la sentencia del 11 de noviembre de 2021, dando estricto cumplimiento a la orden de la mencionada autoridad colegiada.

Ahora, en lo que respecta a la emisión de la nueva decisión, lo que se observa por parte de esta Sede Judicial, es que el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SUESCA, también dio cumplimiento al fallo de tutela del 21 de febrero de 2022, pues, distinto a lo planteado por la incidentante en el escrito que dio origen a la presente actuación, la Sede Judicial incidentada en decisión del 10 de marzo de 2022, realizó verdaderamente un análisis del medio de defensa esgrimido por la actora, de hecho decretó pruebas con el propósito de auscultar la verdadera calidad de la señora SALCEDO TORRES, y la relación entre los inmuebles de propiedad de una y otra parte dentro de la acción de dominio, pruebas como lo fueron el dictamen pericial realizado, que comprendió incluso el estudio de títulos de los predios, y la inspección judicial que de manera personal practicó el titular de la Sede Judicial accionada, además de ampliar el interrogatorio de las partes del proceso.

Decisión que no luce arbitraria, y que esta vez está fundamentada, por tanto, se poder concluir que resuelve verdaderamente sobre la defensa de la accionante, y por tanto cumple con lo ordenado por EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, de tal forma, no es posible extender el alcance del fallo para requerir de la autoridad accionada conductas que no le fueron ordenadas, pues como se dijo previamente aquello sería ir en contra del objetivo del trámite incidental por desacato y convendría en la vulneración del debido proceso del incidentado.

En ese orden, es a todas luces improcedente que la accionante pretenda que sin otra posibilidad se dicte un fallo a su favor, pues la orden del TRIBUNAL SUPERIOR, redunda exclusivamente en el estudio del medio de defensa y no, en el contenido del fallo como tal, es decir, requirió rehacer el fallo y fundamentar debidamente la decisión, lo que es totalmente diferente a dictar una sentencia en un sentido determinado.

Retomando entonces la conclusión previa, respecto del cumplimiento de la Sede Judicial accionada, habrá lugar a cesar el incidente de desacato estudiado y ordenar el archivo de las diligencias, por su efectivo cumplimiento.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** de dar apertura al incidente de desacato solicitado por la accionante MARÍA MAGDALENA SALCEDO TORRES en contra de JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SUESCA, por haber acreditado el

cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela de veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

2. **ARCHÍVESE** el presente diligenciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e3ccce0a3ad7ca9bf1926bd9189c296a01d022f5cdb7a5f4490780310c869b4

Documento generado en 19/05/2022 08:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidos (2022)

CLASE DE PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
REFERENCIA:	2021-00195-01
ACCIONANTE:	YESICA MARÍA RIVAS NAVARRO en calidad de agente oficioso de YALKIS CHAVERIS RIVAS NAVARRO
ACCIONADO:	SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA

Ingresa el presente diligenciamiento al Despacho con informe rendido por la SASECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, en cabeza del doctor GILBERTO ALVAREZ URIBE, describiendo el término concedido en auto de dieciocho (18) de abril de dos mil veintidos (2022), para acreditar el cumplimiento del fallo de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Así mismo, se informa que, a través de escrito del 22 de abril de 2022, fue allegado documento que asegura la muerte de la señora YALKIS CHAVERIS RIVAS NAVARRO, información que fue corroborada por empleado de este Despacho Judicial, de manera telefónica por comunicación establecida con la agente oficiosa de la accionante, tal como consta en informe anexo.

Así las cosas, debe remembrarse lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que reza:

*“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. (...) “Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.** (...) “Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...) “En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Negrilla fuera del texto).*

En ese orden, retomando lo planteado en la cita subrayada, el desacato procede hasta que se logre el cumplimiento del fallo de tutela, pues dicho, en

otros términos, el objeto del desacato es disuadir el incumplimiento de las ordenes emanadas de una sentencia de tutela y no la mera imposición de sanciones por dicha conducta.

Ante la desidia del obligado a cumplir una orden de tutela, el accionante cuenta con diferentes medios de acción para que, por vía judicial, se logre el efectivo cumplimiento de la disposición del juez constitucional. El Incidente es uno de ellos que, además de imponer sanciones al desobediente, pretende que la administración de justicia logre la efectiva garantía de los derechos fundamentales, para que la decisión constitucional no sea una mera formalidad. Sin embargo, la Corte Constitucional, ha precisado que la finalidad del Incidente de Desacato no es la imposición de la sanción, sino lograr el cumplimiento de la orden del Juez Constitucional. En Sentencia T-171 de 2009, la alta Corporación estableció:

“El desacato se convierte en uno de los instrumentos de los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia”.

Como es claro, la imposición de sanciones, dentro del trámite del Incidente de Desacato, es una medida persuasiva para lograr la finalidad inherente a este tipo de actuación: la plena garantía de los derechos fundamentales. En este sentido, la Corte puntualizó que *“el objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”*¹.

A su vez, y de manera general para las actuaciones constitucionales derivadas de la acción de tutela, esto es, la acción propiamente dicha, el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato, la Corte Constitucional, ha establecido un concepto denominado carencia de objeto, que se configura cuando las decisiones que puede dictar el juez para salvaguardar las garantías constitucionales amenazadas o vulneradas, no tendrá ningún efecto o “caerá en el vacío”, circunstancia que puede presentarse bajo tres supuestos, a saber, el hecho superado, el daño consumado y el acaecimiento de una situación sobreviniente.

Sobre la situación sobreviniente, la máxima corporación de la jurisdicción constitucional, ha explicado lo siguiente: *“Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior,*

¹ Sentencia T-123 de 2010.
CFA

no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”².

Al configurarse alguno de los supuestos, se resta el mérito para continuar la actuación constitucional, y por tanto, la Corte Constitucional ha concluido que se torna procedente la terminación del respectivo trámite, sin embargo, ha puntualizado al respecto: “**(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto**, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, **en los casos en que la consumación del daño** ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y **(ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente**, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”³.

Ahora bien, aterrizando al caso *sub judice*, tenemos que la accionante YALKIS CHAVERIS RIVAS NAVARRO, falleció en el desarrollo del presente trámite incidental, configurando el acaecimiento de una situación sobreviniente, debido a que no es dable asegurar que su fallecimiento es imputable a la accionada SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, en virtud de la gravedad de sus enfermedades y lo avanzadas que se encontraban al momento de haberse dictado la orden de tutela, por tal motivo, y ante la carencia de objeto que se presentaría al proferir órdenes para lograr el cumplimiento extrañado, el presente juicio carece de propósito, y por tanto se ordenará su cesación y el consecuente archivo de las diligencias, sin lugar a más consideraciones que las precedentes, en estricta observancia de la doctrina constitucional que antecede al presente párrafo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

² Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-205 A de 2018, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.
CFA

1. **CESAR** el presente asunto, por carencia de objeto, por el acaecimiento de situación sobreviniente, en los términos antes planteados.
2. **ARCHÍVESE** el presente diligenciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81d1b2ebaa9e906df4999dc5836d1caf8b6dc320b49c59f9577d69513283211
d**

Documento generado en 19/05/2022 08:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Civil del Circuito de Choconta

Choconta Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CUPOCREDITO
DEMANDADO: MATILDE ROMERO DE GOMEZ

Mediante memorial presentado ante este despacho judicial en representación de la señora **MATILDE ROMERO DE GOMEZ**, solicito el desarchivo del expediente de la referencia, para efectos de que se le realizara la entrega de los oficios para efectos de levantamiento de medida cautelar registrada al folio de matrícula inmobiliaria **154-18850** y comunicado por este despacho judicial mediante oficio número 536 del 20 de noviembre de 1998, Anotación 4.

Según constancia obrante a la foliatura, por parte del señor NOTIFICADOR de este despacho judicial, se realizó la búsqueda del proceso en el archivo sin encontrarse el proceso que se relaciona con el embargo antes mencionado.

En estas condiciones se procederá a dar aplicación al numeral **10 del artículo 597 del C. General del Proceso**, y **ORDENA** la **FIJACION DE AVISO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO POR EL TERMINO DE VEINTE DIAS**, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

Una vez realizado, lo anterior, ingrese el proceso a secretaria para efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, el **AVISO DEBERA FIJARSE IGUALMENTE EN EL PORTAL WEB, MICROSITIO RAMA JUDICIAL, SITIO HABILITADO PARA EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTA**. Elabórese el aviso una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.

lerm



Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Civil del Circuito de Choconta
Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8834400f47e29cd32192b7735ffbee83a722236f5210bb4f0d46b88fc983fcb4

Documento generado en 19/05/2022 09:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>